



Expediente: PAOT-2019-2857-SPA-1718

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2742 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2857-SPA-1718** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La presunta contravención al uso de suelo y ruido proveniente de la música de un establecimiento mercantil denominado El Pez Muy Muy, sito en Caleta, número [466] esquina Monte Albán, colonia Narvarte, demarcación territorial Benito Juárez, el ruido se escucha con mayor intensidad desde las 12 am hasta las 03 am de lunes a domingo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

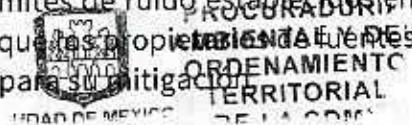
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

➤ Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de establecimientos que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

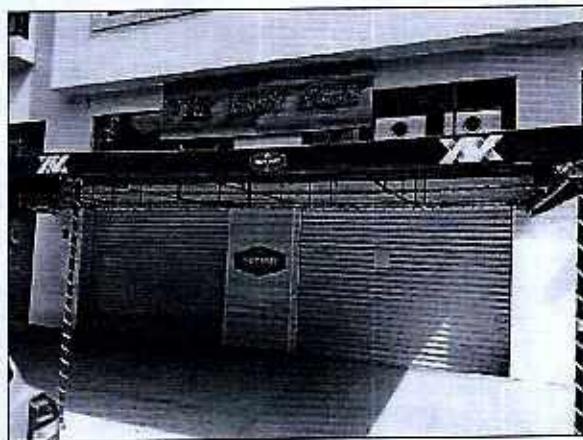




Expediente: PAOT-2019-2857-SPA-1718

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2742 -2020

Es así que, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "El Pez Muy Muy"; al respecto, el representante legal de dicha negociación manifestó mediante escrito que el establecimiento mercantil denunciado opera toda la semana y cierra antes de las 00:00 horas, aunado a que no genera ruido excesivo.



Posteriormente, personal adscrito a esta entidad siendo las 23:30 horas llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando que el establecimiento mercantil denominado "El Pez Muy Muy" se encontraba cerrado, por lo que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de éste.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; señalando vía correo electrónico (...) *agradezco de antemano la atención prestada y reitero que el ruido en altas horas de la noche dejó [sic] de percibirse, por alguna razón el citado establecimiento ha cerrado a mas [sic] tardar a las 22 horas recientemente (...)*

➤ Uso del Suelo

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado manifestó mediante escrito que en dicha negociación se desarrolla el giro mercantil autorizado mediante el *Modelo de Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto*, el giro mercantil manifestado es el de Fonda-Lonchería; del Certificado Único de Zonificación de Usos del



Expediente: PAOT-2019-2857-SPA-1718

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2742 -2020

Suelo Digital; del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación, y del Aviso para la Colocación de Enseres.

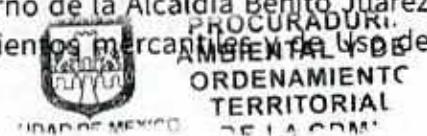
Sin embargo, derivado de una búsqueda en una red social del establecimiento mercantil denominado "El Pez Muy Muy", se encontró que en el sitio se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas, actividad que no se encuentra permitida de acuerdo a lo señalado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Benito Juárez vigente, toda vez que le corresponde la zonificación CB/4/20 (Centro de Barrio, 4 niveles de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías, se encuentra prohibida.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez llevara a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y de Uso de Suelo al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, toda vez que ésta es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "El Pez Muy Muy", ubicado en calle Caleta número 466, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, con giro de fonda-lonchería; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los horarios en los que se podría percibir el ruido que causa la molestia; sin embargo, ésta manifestó por correo electrónico que el ruido dejó de percibirse.
2. En materia de contravención al uso de suelo, el representante del local en comento en comparecencia, presentó las documentales con las que avala su legal funcionamiento; sin embargo, el establecimiento mercantil manifiesta que su giro es de Fonda-Lonchería; el cual no corresponde con las actividades que se constataron durante la investigación, por lo que se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez llevara a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles y de Uso de Suelo al establecimiento mercantil motivo de la denuncia.





Expediente: PAOT-2019-2857-SPA-1718

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2742 -2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

